

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado, 5 ptes.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre, 25 »

Tarifa de inserciones.

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna, 0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100, 0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200, 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

Da igual beneficio disfrutaban las damas personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Yo, Sr. La profesión de Agentes de negocios, antes completamente libre, la convirtieron en titular el Real decreto de 5 de Noviembre de 1900 y la Real orden de 25 de Febrero de 1901, que si bien se dejaron en suspenso por el Real decreto de 17 de Febrero de 1903, se restablecieron por Real orden de 30 de Julio de 1904, que declaró libre la colegiación; pero aplicables a los Agentes los preceptos del mencionado Real decreto y el Reglamento y Arancel de 1901, puede considerarse en vigor la Real orden de 23 de Abril de 1877, que prohibió a los empleados públicos, el ejercicio de aquella profesión, reiterada por la de 29 de Noviembre de 1903 y últimamente por el artículo 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre próximo pasado para la ejecución de la ley de 22 de Julio anterior, relativa al Estatuto y condición jurídica de los funcionarios de la Administración civil del Estado. En la Real orden de 29 de Noviembre de 1893, se prescribió que por todos los Centros y dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, se exigiera a los Agentes de negocios la justificación del pago de la contribución industrial con arreglo a las tarifas, concediéndoseles el derecho a ser informados por las oficinas aludidas del curso y resolución de los expedientes cuya gestión les estuviera encomendada; y como se han producido algunas quejas por el incumplimiento de estos preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a todos los Centros y Dependencias de este Ministerio la necesidad de exigir a los Agentes de negocios, la justificación del pago de la contribución industrial, mediante la exhibición del recibo correspondiente al último trimestre, al iniciar el expediente ó expedientes en que actúen como gestores, tomándose nota en la instancia de esa exhibición por el encargado del registro, de la oficina ó dependencia donde se presenten.

2.º Que se les dé audiencia a las horas que se fijen para que puedan informarse del curso y resolución de los asuntos que gestionen.

3.º Que los funcionarios dependientes de este Ministerio tengan presente, para su estricto cumplimiento, la incompatibilidad establecida en su condición de tales funcionarios y el ejercicio de agencias de negocios, cualquiera que sea su clase, por el apartado 2.º del artículo 39 del Reglamento de 7 de Septiembre último.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1919.—Ossorio.—Señor Subsecretario de este Ministerio. Señores Directores generales, Comisario regio del Canal de Isabel II, Delegado regio de Pósitos, Comisario general de Seguros, y Señores Gobernadores civiles, de las provincias.

(«Gaceta» núm. 129 de 9 de Mayo)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 97

Visita la instancia presentada por los productores y comerciantes de arroz, en súplica de que el precio de tasa del mismo se declare que es á pie de fábrica, ó sea en punto de origen, y no en el de consumo, señalándose, además, como beneficio industrial, un margen que no exceda de 12,50 pesetas en los cien kilogramos, sobrearlo en punto de origen.

Que se supriman las guías y vendis para la circulación del arroz; y que existiendo un sobrante de 10.000 toneladas, aproximadamente, de dicho cereal, se autorice su exportación hasta la indicada cifra.

Resultando que sus peticiones las fundan en que la cosecha de 1918 ha tenido un aumento en los gastos de producción de un 50 por 100 más que la del año anterior, debido a la escasez y carestía de los abonos y

al encarecimiento de la mano de obra, por cuyas razones solicitan el aumento en la tasa que indicado queda; en que las guías y vendis constituyen siempre trabas que perjudican la libertad del comercio; y en que es necesario buscar y sostener mercados extranjeros que consuman nuestra superproducción de arroz, que como tiene un límite de conservación, hay que evitar su pérdida, que tanto daño ocasionaría a la Agricultura nacional, sin beneficio para nadie.

Considerando que ningún inconveniente existe en que, para impedir interpretaciones erróneas, se recuerde a las Juntas Provinciales de Subsistencias que el precio de tasa de 62 pesetas los cien kilogramos de arroz, sin cáscara, blanco corriente, es en los puntos productores, puesto que de una manera expresa así lo determinan, tanto la Real orden de 7 de Marzo de 1918 como la de 20 de Febrero último, debiendo en su consecuencia los mencionados organismos, sobre la base susodicha, fijar los convenientes precios reguladores, teniendo presente los gastos de transporte, el coste de los envases y el beneficio industrial, contenido en términos que no rebasen nunca el 10 por 100 del valor de la mercancía.

Considerando que desde el momento en que es un hecho reconocido en principio que el mercado interior es insuficiente para consumir nuestra producción arrocerá, ninguna razón aconseja el que habiendo sobrante de ese producto se eleve su precio de tasa—que es, en realidad, lo que pretenden los reclamantes—, porque ello significaría un daño positivo para el consumidor que es indispensable impedir que ocurra, hasta donde sea factible hacerlo.

Considerando que siendo norma de conducta de este Ministerio el procurar la normalidad del comercio interprovincial, cabe acceder a lo solicitado en lo referente a la supresión de las guías para que circule el cereal de que se trata, puesto que resultando al parecer sobrante del mismo, ninguna perturbación ha de tener al mercado la adopción de tal medida, ni tampoco a la formación de los inventarios de producción y consumo, puesto que los interesados han de declarar, como hasta aquí, el movimiento de altas y bajas de la mercancía en cuestión, y pudiéndose, en todo momento, restablecer la obligación de tales requisitos si las circunstancias lo demandasen.

Considerando que en cuanto a la supresión de los vendis nada puede

resolver este Departamento ministerial, toda vez que tratándose de una disposición de carácter puramente fiscal, todo cuanto a la misma se refiera está reservado a la competencia del Ministerio de Hacienda; y

Considerando que atento siempre el de Abastecimientos, tanto a velar por los derechos del consumidor, como porque no sufran quebranto inmotivado las industrias interesadas en el asunto, estudia y resolverá en el plazo más breve posible si las condiciones de nuestro consumo y las existencias que se comprueben consienten autorizar la exportación del arroz hasta el límite prudencial que resulte del examen de todos los factores que constituyen el problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Que se recuerde a las Juntas provinciales de Subsistencias que el precio de tasa de 62 pesetas los 100 kilogramos de arroz sin cáscara, blanco, corriente, es á pie de fábrica.

Segundo. Que sobre tal base los referidos organismo fijarán los precios reguladores del arroz, dentro de sus respectivas jurisdicciones, teniendo presente el importe de los envases, el de los transportes y un beneficio industrial que no podrá exceder del 10 por 100 del valor de la mercancía.

Tercero. Los poseedores del granos de referencia quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos las consiguientes declaraciones de entrada y salida del mismo, debiendo los Ayuntamientos y las Juntas Provinciales, a su vez, rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios, en la forma determinada en el Real decreto de 7 de Marzo último.

La falta por parte de los interesados de los requisitos á que se contrae el párrafo anterior será castigada con la multa que impongan las Juntas Provinciales de subsistencias, aparte de las responsabilidades en que incurran con sujeción a lo preceptuado en el citado Real decreto.

Cuarto. Cuando por circunstancias especiales de alguna localidad entendieran las Juntas Provinciales de Subsistencias que debia restablecerse en el territorio de su jurisdicción el uso de guías para circulación del arroz, elevarán propuesta en forma á este Ministerio á los efectos correspondientes.

Lo que de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1919.—Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 130 de 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante, en el Instituto General y Técnico de Cáceres, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre último y 19 del corriente mes y año.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Abril de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz. («Gaceta» núm. 116 de 26 de Abril.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 639.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de puentes.

Por acuerdo de esta propia fecha he tenido a bien disponer lo que sigue:

«Visto el expediente instruido a instancia de D. José María Fontes Alemán, solicitando legalizar la existencia de un muro de defensa que tiene construido en el Mar Menor sitio de los Alcázares, términos municipales de Pacheco y San Javier.

Resultando lo que dicho expediente se ha tramitado en un todo de acuerdo con lo prevenido en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución y que por tanto se hizo pública la petición en el Boletín Oficial de la provincia señalando el plazo de 30 días para oír reclamaciones, sin que durante dicho período de tiempo se presentara oposición alguna en contra de la referida solicitud.

Resultando que pasado el expediente a informe de la Comandancia de Marina y de la Jefatura de Obras públicas, ambas dependencias informan en sentido favorable a la concesión, proponiendo esta última la imposición de determinadas prescripciones.

Considerando que la obra cuya legalización se solicita es de utilidad indiscutible, puesto que la

misma tiende al saneamiento del pueblo de los Alcázares, evitando los encharcamientos malsanos que se producían en aquella costa, y que hoy día han desaparecido con la construcción del referido muro de defensa.

Visto el artículo 72 del Reglamento para ejecución de la ley de Puertos, de 11 de Julio de 1912, he acordado otorgar la legalización que se solicita con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. José María Fontes Alemán la legalización de un muro de defensa que tiene construido en la costa del Mar Menor, sitio de los Alcázares y cuyo plano firmado por el Ingeniero D. Jaime Lluch, con el visto bueno del Ingeniero Jefe de Obras públicas D. Ricardo Egea y la conformidad del peticionario lleva fecha 6 de Marzo de 1919.

2.ª En toda época deberá que dar expedida la zona de vigilancia litoral y salvamento de naufragos.

3.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

4.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las anteriores prescripciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia».

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento general y público.

Murcia 15 de Marzo de 1919.

El Gobernador interino, Francisco Barrios.

Número 976.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de instalaciones eléctricas.

Don José García Martínez, mayor de edad y vecino de Cieza, ha presentado en este Gobierno civil una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica, desde la llamada Caseta del Motor, hasta una fabrica de espartería propiedad del peticionario y situada en el sitio denominado «Dolbex» en término municipal de Cieza.

La línea eléctrica cuyo establecimiento se solicita, será área trifilar y estará colocada sobre postes de madera de 7.50 metros de altura.

El transporte se efectuará a la tensión de 4.000 voltios.

Lo que se avisa al público por el presente, a fin de que todo el que se considere lesionado en su derecho con el establecimiento de la línea, pueda presentar la reclamación que estime pertinente, y que le será admitida durante el plazo de treinta días a contar desde esta fecha, en la Sección de Fomento de este Gobierno, establecida en la Oficina de Obras públicas, todos los días hábiles de trabajo a las horas de oficina, donde también está de manifiesto el correspondiente proyecto para instalación de la línea.

Murcia 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador, Sebastián García Guerrero.

Número 1.005.

DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURA

NEGOCIADO DE PISCICULTURA

Relación de las licencias para la pesca fluvial, concedidas por dicha dependencia durante el mes de Abril de 1919.

Table with columns: Número de la licencia, Fecha de la misma, and a list of names and dates.

Table with columns: Nombres de los adquirentes, Vecindad, Profesión, and Años de edad. Lists names like D. Pedro Piñera Diaz, José Yuste Lucas, etc.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Murcia 8 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Número 1.012.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA

Anuncio.

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se saca a licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil, entre la oficina del Ramo de Cartagena y la de Fuente-Alamo de Murcia, con arreglo a las condiciones que se hallarán de manifiesto en las Oficinas de Cartagena, Fuente Alamo de Murcia y Murcia, admitiéndose proposiciones hasta el día veinte de Junio próximo a las diez y siete horas.

Murcia 10 de Mayo de 1919.—El Administrador principal, Huberto Dueñas.

Cuarta sección.

Número 894.

Requisitoria

Martínez Cánovas José, hijo de Matias y de Manuela, natural de Cartagena (Murcia), de estado se ignora, profesión jornalero, de 24 años de edad, estatura 1.626 metros, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia) y Melilla, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Tetuán núm. 45, D. Antonio Pérez Gutiérrez, residente en esta Plaza, dentro del plazo de treinta días.

Castellón 19 de Abril de 1919.—El Comandante Juez instructor, Antonio Pérez.

Quinta sección.

Número 1.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.— Zona 10.ª Término municipal de Murcia Contribución urbana.—Tercero trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones en la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BENIAJAN

- Antonio Arce, 1.50 pesetas. José Arce, 3.33. María García, 2.50. Francisco Hernández, 1.50. Josefa Martínez, 4.67. Antonio Sola, 1.67. Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Número 567.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Número de orden	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
LORCA				
TARIFA PRIMERA				
<i>Clase 12.ª</i>				
126	Mateo Ruiz Salvador	Lumbreras.	Abacería.	7 56
127	Prácido García Juan	Zarcilla.	Id.	7 56
128	García Morillas Pedro	Lumbreras.	Id.	7 56
TARIFA SEGUNDA				
129	Fernández Ródenas Antonio	Ruvira.	Agencia.	57 46
130	Lizarán Valera Nicolás	Puente.	Maderas.	311 85
131	Bolet Fon José	C. Nueva.	Almacenistas pieles	42 34
132	Barnés Rubio Pedro	Gracia.	A. Materiales.	18 90
133	Moreno Semitier Manuel	Velilla.	A. trapos.	28 35
134	Bianco y otros Gabriel	E. Ferrera.	E. frutos tierra.	145 90
135	Navarro Pérez Manuel	P. S. Cristóbal.	E. pólvora.	30 24
136	Martínez Pérez Antonio	Lumbreras.	Id.	30 24
137	Arenal Juan Miguel	G. Tovar.	Baños.	51 97
138	Carrasco Sánchez Francisco	Colegio.	Colegio.	47 63
139	Sociedad Cooperativa	Corredera.	Mesas naipes.	53 68
140	Casino de Lorca	P. Herrera.	Id.	19 65
141	García Martínez Juan	Corredera.	1 Coche.	61 61
TARIFA TERCERA				
142	Arcas Ruiz José	Parrilla.	Maquinas hilar.	28 89
143	Moreno García José	D. Carril	Id.	4 50
144	Martínez Concas Salvador	M. Abajo.	Id.	4 50
145	Miras López Juan	Parrilla.	Id.	11 02
146	Pariago José Manuel Viuda de	Id.	Id.	4 50
147	Munuera Barnés Luis	Gracia.	Id.	8 82
148	Periago Peñas Pascual	Caballero.	Id.	13 23
149	Aznar Pedro	P. de S. Moreno.	Id.	4 41
150	Barnés Franco Andrés	Río.	Id.	4 41
151	Pallarés Ortiz Hermanos	Río.	Id.	25 58
152	Los mismos	Parrilla.	Id.	13 23
153	Arcas Ruiz José	Río.	Id.	8 82
154	El mismo	Río.	Id.	8 82
155	Periago Pascual	Caballón.	Id.	7 05
156	Moreno Franco Juan Rafael	Sto. Domingo.	Id.	8 82
157	Vera Cánovas Domingo	Caldereros.	Tintorero.	105 84
158	Martínez Salvador	Id.	Id.	105 84
159	Estevez y Arias	C. de Aguilas.	Sierra.	121 27
160	Marín Vélez Diego	G. Tovar.	F. E-encias.	44 10
161	González Martínez Francisco	Sutullena	Id.	44 10
162	Compañía Franco Española	Espartero y Riyo	Azufre.	211 68
163	Martínez Martínez Ramón	M. arriba.	F. Curtidos.	4 41
164	Lizarán Valera Fernando	P. Carros.	Id.	4 41
165	Barnés Martínez Salvador	S. Fernando.	Id.	12 35
166	Carbonell Martínez Miguel	Ruvira.	Id.	7 05
167	Salas é hijo Luis	Charco.	Id.	7 05
168	Lizarán Valera Pedro	Carros.	Id.	11 12
169	Lizarán Valera Nicolás	Rambla	Id.	11 12
170	Gómez Barnés Bartolomé	C. Pozos.	Id.	12 96
171	Periago Peñas Cristóbal	Charco.	Id.	29 63
172	Gil Bujeco Antonio	S. Fernando.	Id.	29 63
173	Ruiz Navarro Juan	P. Carros.	Id.	7 06
174	El mismo	Id.	Molino.	7 06
175	Morales León Diego	Tejares.	Horno.	2 96
176	Munuera García Francisco	Salitre.	Id.	2 47
177	Molina Juan José Viuda de	Baños.	Id.	22 93
178	Munuera García Francisco	Caldereros.	Id.	19 84
179	Navarro Lillo Cayetano	Granada.	Id.	19 84
180	Munuera García Francisco	Calderero.	Id.	39 69

(Se continuará)

Número 1.011.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA Negociado de Territorial.

CIRCULAR

Por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 4 de Abril último, la renovación de las Juntas periciales y Comisión de evaluación, ha de tener lugar en el mes de Septiembre en vez de Julio en que venían verificándose.

Lo que se advierte a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, encargándoles su más exacto cumplimiento.

Murcia 10 de Mayo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Sexta sección.

Número 1.003.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1919-20.

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Presupuesto ordinario de 1918.	Pesetas.
Capitulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	1.106 33
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	110 »
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	710 83
Idem 4.º—Instrucción pública.	111 66
Idem 5.º—Beneficencia.	450 74
Idem 6.º—Obras públicas	90 »
Idem 7.º—Corrección pública.	281 50
Idem 8.º—Montes.	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.267 29
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	»
Idem 11.—Imprevistos.	309 12
Idem 12.—Resultas.	42.816 82
TOTAL.	49.254 29

Alhama de Murcia 8 de Mayo de 1919.—Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy, El Alcalde, Pedro Romero.

Octava sección.

Número 989.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal.

D. Juan Antonio Cano y Soria, solicita el cargo vacante de Fiscal

municipal suplente del distrito de San Juan de Murcia.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, a fin de que los que tengan que formular alguna reclamación contra dicho aspirante, presenten sus escritos en papel de dos pesetas en esta Secretaría de gobierno, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio.

Albacete 7 de Mayo de 1919.—El Secretario de gobierno, Alejandro Bustamante.

Número 983.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero, Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de este partido.

La Junta para el expurgo de los legajos del archivo de este Juzgado en sesión de diez y nueve de Abril del año actual, acordó la declaración de inutilidad de los que a continuación se anuncian, cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio.

Y a los efectos del artículo trece del Real decreto de veintinueve de Mayo de mil novecientos once, se hace público por el presente para que los que fueren parte en los aludidos asuntos ó sus herederos, puedan recurrir dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y en escrito razonado, previniéndoles que no hacerlo se considerará firme y se resolverá la destrucción de los legajos por medio del fuego.

Dado en Lorca á cinco de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Ramón.—El Secretario, P. H., Mariano García.

Asuntos cuya inutilidad se ha declarado.

1. Causa núm. 92 del año 1865, sobre lesiones á Isidro Carrillo Martínez.
2. Idem núm. 67 del año 1877, sobre muerte desgraciada de Francisco Pérez Cáceres.
3. Idem núm. 84 del año 1877, sobre raptó de la joven Cecilia Prieto Gómez.
4. Idem del año 1863, sobre raptó de Rosa Martínez Gallego.
5. Idem núm. 87 del año 1877, sobre muerte desgraciada de Francisco Meca Sánchez.
6. Causa núm. 90 del año 1877, sobre lesiones al niño Juan Sánchez Soler.
7. Idem núm. 99 del año 1877, sobre hurto de esparto al Sr. Marqués del Fontanar.
8. Idem núm. 195 del año 1868, sobre lesiones á Pedro Carrillo García.
9. Idem núm. 189 del año 1868, sobre muerte casual de Pedro Sánchez Vera.
10. Idem núm. 123 del año 1868, sobre muerte repentina de María García.
11. Idem núm. 3 del año 1868, sobre lesiones á Antonio García Alcaraz.
12. Idem núm. 141 del año 1868, sobre hurto de esparto á Don Enrique Parra.
13. Idem núm. 135 del año 1868, sobre hurto de esparto á D. Juan Meca Martínez.
14. Idem núm. 2 del año 1868, sobre amancebamiento con Gertrudis Blanco Sánchez.

15. Idem núm. 17 del año 1868, sobre muerte de Francisco Bonillo.

16. Idem del año 1849, sobre muerte desgraciada de María Isabel Morano.

17. Idem del año 1849, sobre lesiones á Andrés Pastor.

18. Idem del año 1849, sobre muerte de Blas Pérez.

19. Idem núm. 113 del año 1879, sobre muerte desgraciada de Pablo de Plazas Cano.

20. Idem núm. 143 del año 1879, sobre disparo á Andrés Cabrera Hernández.

21. Idem núm. 80 del año 1879, sobre contrabando.

22. Idem núm. 188 del año 1879, sobre raptó de Rosa Pedrera.

23. Idem núm. 5 del año 1879, sobre sustracción de un libro al Viceconsulado de S. M. Británica en Aguilas.

24. Idem núm. 23 del año 1879, sobre muerte desgraciada de Patricio García Llamas.

25. Idem núm. 35 del año 1879, sobre muerte casual de Juan González Soto.

26. Causa núm. 127 del año 1863, sobre muerte de Juan Romera García.

27. Idem núm. 85 del año 1864, sobre muerte de Diego Andreo.

28. Idem núm. 28 del año 1864, sobre lesiones á Antonio Sanz Muñoz.

29. Idem núm. 106 del año 1863, sobre muerte de Sebastián Navarro.

30. Idem núm. 52 del año 1867, sobre robo á Ramón Gallego.

Lorca fecha ut supra.—García.

Número 985.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Juan Antonio Carpena y Requena, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital y Presidente de la Junta que previene el Real decreto de 29 de Mayo de 1911 sobre expurgo de papeles de este archivo judicial.

Hago saber: Que los expedientes declarados inútiles por la Junta en veintuno de Abril último y aprobada por la Sala de Gobierno de la Excelentísima Audiencia del Territorio en tres del actual, son los siguientes:

Causa núm. 1 de 1874, sobre lesiones, contra Andrés Rodríguez Perriago.

Idem núm. 4, sobre disparo y lesiones, contra Rafael Lucas Manresa.

Idem núm. 7, sobre injurias, contra D. Juan López Somelo.

Idem núm. 10, sobre robo, contra D. José Poveda.

Idem núm. 16, sobre desobediencia, contra D. Andrés Vidal.

Idem núm. 19, sobre homicidio, contra Enrique Gregorio de San Nicolás.

Idem núm. 22, sobre robo, contra Francisco Alemán.

Idem núm. 25, sobre idem, contra Juan Moreuo Garros y otros.

Idem núm. 34, sobre lesiones, contra Matias Sáez Gómez.

Idem núm. 37, sobre raptó, contra José García Muñoz.

Idem núm. 40, sobre muerte casual, de Manuel Navarro.

Idem núm. 43, sobre robo á Antonio Morales García.

Idem núm. 46, sobre desobediencia, contra José Valcárcel y otro.

Idem núm. 49, sobre disparo y lesiones, contra Andrés Rubio Andúgar.

Idem núm. 52, sobre allanamiento de morada, contra José María Lucas.

Idem núm. 58, sobre raptó de Dolores Moya Bueno.

Idem núm. 64, sobre robo á Antonio Bailester Pérez.

Idem núm. 67 de 1874, sobre lesiones, contra Diego Andúgar Leal.

Idem núm. 70, sobre amenazas, contra José María Lucas Ruiz.

Y con el fin de que tenga lugar lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto citado, se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los interesados en los aludidos asuntos ó sus herederos, dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en dicho periódico oficial, puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete.

Dado en Murcia á seis de Mayo del novecientos diez y nueve.—Juan Antonio Carpena.—El Secretario, P. D., José Martínez.

Número 994.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JUAN

Don Ramiro Conde Ordóñez, Juez municipal del Distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio de faltas instruido en este Juzgado, contra José Cano Martínez, sobre hurto y daños, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia á veintiocho de Abril de mil novecientos diez y nueve: El señor Don Idefonso Navarro López, Juez municipal de este Distrito, formando Tribunal con los adjuntos Don Pascual Gómez Toledo y Don Angel García Valladolid: Visto el presente juicio de faltas, seguido entre partes de la una al Ministerio Fiscal, y de la otra el denunciado José Cano Martínez de 17 años de edad, de ejercicio jornalero, sin domicilio.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á José Cano Martínez por la primera falta a la pena de seis días de arresto y por la segunda a la pena de cuatro días de arresto, indemnización al Excmo. Ayuntamiento en la suma de cuatro pesetas cincuenta céntimos, devolviendo al mismo los trozos de plomo ocupados, y pago de costas, siéndole de abono los días que estuvo privado de libertad y se le levanta la multa que le fué impuesta por su incomparencia al juicio, y remítase copia de esta sentencia á la Superioridad según tiene ordenado, y publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Idefonso Navarro.—Angel Téhar.—Pascual Gómez Toledo.

Y para que se sirva de notificación á los interesados, fíbro el presente en Murcia á seis de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Ramiro Conde.—P. S. M., José Bañerola, Secretario.

Número 1.014.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado por providencia de este día señalar el veinte del actual á las diez de su mañana, para la celebración, en la Sala Audiencia de este Juzgado del sorteo de los seis mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en unión de Don Eloy Villena Gómez y Don Bibiano Perona Giménez, Cura párroco y Maestro nacional más antiguos respectivamente de esta ciudad, han de constituir bajo mi presidencia la Junta local de este partido para la formación de las listas de Jurados. Dicho sorteo será público.

Dado en La Unión á ocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Juan José González de la Calle.—El Secretario, Francisco Poveda.

Anuncios.

À LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.



EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Martes 13 de Mayo de 1919.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.026.

Elecciones.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se publica el siguiente Real decreto:

«Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 24 de Junio próximo.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 1 de Junio próximo, y las de Senadores, el 15 del mismo mes.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.»

En su consecuencia, y con el fin de facilitar el cumplimiento de las operaciones electorales, á continuación se publican los indicadores de ambas elecciones.

INDICADOR

de las operaciones electorales para la elección general de Diputados á Cortes, con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Comienza el período electoral.

Publicada la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales, darán cumplimiento á cuanto previene el art. 19 de la mencionada ley.

18 Mayo.

Como Domingo inmediato á la convocatoria, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para designar dos Adjuntos y los Suplentes de éstos, que en unión del Presidente de la Mesa ó su Suplente ya designado, y los Interventores que en su día nombren los Candidatos, hayan de constituir la Mesa electoral de cada Sección. (Artículo 37).

19 Mayo.

Quien aspire á ser proclamado candidato por propuesta de los electores, deberá requerir al Presidente de la Junta municipal para que

constituya las Mesas de las Secciones que el mismo señale, el Jueves inmediato. (Artículo 25.)

22 Mayo

Se constituirán las Mesas á los efectos de recibir las propuestas de los electores, en el caso de que haya rido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida en el párrafo precedente, como Jueves anterior al Domingo en que se han de proclamar candidatos. (Art. 25 ya citado.)

25 de Mayo.

En este día y por ser el Domingo que precede á la elección, serán proclamados los candidatos ante la Junta provincial del Censo electoral en la forma y modo que señalan los artículos 26 á 29 inclusive.

29 de Mayo.

Como Jueves anterior al Domingo de la elección, han de reunirse las Mesas de cada Sección en el local donde aquella ha de tener lugar, con objeto de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos, hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para comprobar las firmas de los nombramientos talonarios de interventores. Hasta este día los candidatos proclamados podrán nombrar dos interventores y sus suplentes. (Art. 30).

1.º de Junio

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales, compuestas del Presidente, dos adjuntos y los interventores designados por los candidatos; dando comienzo la votación á las ocho. (Artículos 38 al 48, ambos inclusive).

5 de Junio.

Ante la Junta provincial del Censo, como Jueves siguiente á la votación, se verificará el escrutinio general, en la forma que determinan los artículos 50, 51 y 52 de la ley Electoral vigente.

INDICADOR

de las operaciones electorales para la elección de Senadores, con arreglo á las prescripciones, de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Sábado 7 de Junio.

Se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios que han de concurrir á esta capital para verificar la de Senadores, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 á 34 de la ley ya citada.

Una copia del acta de la elección de Compromisarios, autorizada por

el Presidente, escrutadores y Secretario se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá á este Gobierno y otra á la Diputación provincial. (Artículo 35.)

Viernes 13 de Junio.

Se presentarán en esta capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial. (Artículo 36.)

Sábado 14 de Junio.

A las diez y en el local que oportunamente designará este Gobierno haciéndolo público por el *Boletín Oficial*, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuestas de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos, para proceder á su constitución, debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46.

Domingo 15 de Junio.

A las diez y en el mismo local, se reunirá la antedicha Junta, procediéndose á la elección de tres Senadores. (Artículos 47 á 55.)

Terminada esta elección lo queda también el período electoral.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de la provincia que desde esta fecha y durante el período electoral, no pueden promoverse ni cursarse los expedientes á que hace referencia el apartado 2.º del artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Igualmente les encarezco la necesidad de que el día en que se verifique la elección, adopten las medidas precisas para evitar cualquier alteración que pudiera promoverse, y al objeto de que los electores no encuentren obstáculo que les impida emitir libremente sus sufragios.

A los electores en general, he de significarles la obligación en que se encuentran, según el artículo 2.º de la ley Electoral, de emitir su voto ó acreditar causa legítima que lo impida, recordándoles á este efecto las penalidades en que pueden incurrir, con arreglo á los artículos 84 y 85 de dicha ley.

Espero que cuantas entidades y personas intervengan en las operaciones electorales, prestarán el más exacto cumplimiento á las prescripciones legales vigentes.

Murcia 13 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Sebastián García Guerrero.

